

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1604.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2203.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se hallan insertas las Reales órdenes circulares siguientes:

Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en el actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha dirigido aquel Ministerio al coronel jefe de la Caja general de Ultramar:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 3 de marzo anterior participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Córdoba se ha negado á admitir el certificado de embarque de un sustituto para Ultramar, expedido por el Jefe del depósito de Cádiz con el fin de que pudiera ser declarado libre el individuo á quien sustituyó, por carecer del V.º B.º del Gobernador militar de la plaza; con cuyo motivo consulta V. S. si los certificados de que se trata deben ó no ser visados por las referidas Autoridades, toda vez que la circular de 4 de noviembre de 1875 nada indica respecto al caso. En su vista, considerando que los citados Gobernadores militares, por no intervenir en la admision de voluntarios para Ultramar, no deben en consecuencia autorizar documento alguno referente á los mismos; y teniendo presente á la vez que para la mayor autenticidad de los mencionados documentos conviene vayan visados por otro Jefe, cuya autoridad intervenga más directamente en las funciones que se verifican en los centros de recluta, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo los expresados certificados lleven precisamente el V.º B.º de V. S. á fin de que con este requisito surtan sus efectos ante las corporaciones y dependencias del Estado.»

De Real orden, comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al servicio, quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, así como las molestias y trastornos que ocasiona á los pueblos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los cuerpos, tanto en la Península como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Diputacion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los individuos que el día 11 de marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 28 de mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2204.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El art. 36 de la Instruccion de 10 de noviembre del año último, publi-

cada en la Gaceta del día 11 de dicho mes, dispone, que los décimos de títulos del empréstito Nacional de 175 millones de pesetas podrán presentarse en las Administraciones económicas de las provincias para su conversion en Deuda amortizable con 2 p₃ de interés anual. A fin pues de poder llevar á efecto las operaciones que han de practicarse para la entrega de dichos valores, he acordado que desde el día 28 del actual se admitan á reconocimiento para su conversion en deuda amortizable los nueve últimos décimos de Títulos del empréstito, ó sean los señalados con los números 2 al 10, no haciéndolo en manera alguna, mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad, del décimo núm. 1.º vencido en 1.º de enero de 1876.

Los décimos expresados podrán presentarse unidos cual si fueran una sola lámina, ó separadamente, con carpetas triplicadas arregladas al modelo que obra en esta dependencia. En el primer caso, el endoso á que se refiere el art. 37 de la Instruccion, podrá hacerse escribiendo á lo largo de la lámina.

«A la Direccion general del Tesoro para su conversion.—Fecha y firma.»

En el segundo habrá necesidad de consignar esto mismo en cada décimo. En uno y en otro se expresará en la casilla de las carpetas destinada á la clasificacion de los décimos, el número correspondiente á los mismos por razon de su vencimiento.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 39, se taladrarán á presencia de los interesados, por el empleado encargado de su recibo, los décimos de Títulos del empréstito que se presenten en esta Administracion económica, una vez que comprobados con sus carpetas respectivas resulte conformidad. Hecho esto se entregará al presentador la primera parte de la carpeta que le servirá de resguardo para recibir en su día los valores equivalentes, en el concepto de que, teniendo el caracter de al portador, serán entregados los nuevos Títulos al que la presente.

Con arreglo á lo que determina el art. 38 no se admitirán á la conversion las carpetas que comprendan décimos por una cantidad menor de 500 pesetas, que es el valor de un Título de la Deuda amortizable de la 1.ª

Serie.

Por ahora la Administracion de mi cargo solo admitirá dichas carpetas con sus correspondientes décimos tres días á la semana, ó sean los lunes, miércoles y viernes.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Palma 23 mayo de 1877.—P. O.—Carlos Amador.

Núm. 2205.

Seccion Administrativa.—Negociado de contribuciones.—Posteriormente á haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia, la circular referente á la formacion de los repartos de inmuebles, cultivo y ganaderia, ha participado á esta oficina la Delegacion del Banco de España, que los Ayuntamientos pueden pasar á aquella oficina que está situada en la calle de la Cadena n.º 2, epresuelo á proveerse de ejemplares de recibos de talon, siendo indispensable empero, que los encargados de recoger los cedan recibo de los ejemplares que se les entreguen.

Las listas cobratorias que vienen los Ayuntamientos obligados á presentar á esta oficina, deben contener cuatro casillas en blanco, indispensables para anotar el pago de cada trimestre.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y tenga por su parte el mas exacto cumplimiento.

Palma 24 de mayo de 1877.—El jefe económico, Federico Ardrnáz.

Núm. 2206.

Don Francisco de Paula Puig Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Juan Pericás y Real y á Cándida Pericás y Rubi fallecidos intestados en la villa de Llummayor el primero

2
 en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y la Cándida en veinte y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días, en los autos juicio de intestado de dichos Pericás promovido por Bartolomé Pericás y otros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y dos de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2207.

D. Vicente Gotarredona y Juan, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por los finados Sebastian Escarrer y Rosselló, Sebastian Escarrer y Mayol y Francisca Ana Mayol y Verger, fallecidos en la villa de Porreras, el primero en veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y uno, el segundo en treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, y la última en veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta y siete, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días, en los autos de ab-intestato promovidos en nombre de Antonio Escarrer y Mayol; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2208.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Ignacio Truyols y Villalonga que falleció en esta ciudad, de la cual era natural y vecino, día veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado, á instancia de sus hijos D. Joaquín y D. Enrique Truyols y Chauveron, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2209.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Catañy y Salvá, natural de Llumayor, que falleció día diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y dos en el Hospital de Mayari de la isla de la Habana, de Estado soltero para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo estoy instruyendo á instancia de Juan y Catalina Catañy y Salvá, apercibi-

dos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2210.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Muntaner y Vega Verdugo que falleció en esta ciudad de edad de seis meses día veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que dentro el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo estoy instruyendo á instancia de su hermano D. Salvador, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2211.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Mora y Matamales, hijo de Juan y de Pabla, natural y vecino de esta ciudad, casado, marinero de esta matrícula, de edad de veinte y ocho años, que es de estatura regular, color sano, pelo castaño, nariz regular, llevando bigote; cuyo individuo se embarcó en clase de cocinero en la corbeta Feliza de la matrícula de Barcelona, su capitán D. Gerónimo Angé, en el viage que emprendió en el mes de junio del año último para Buenos Ayres del cual regresó á la ciudad de Barcelona el precitado buque habiéndose desembarcado en la de Buenos Ayres el referido Francisco Mora, para que dentro el único plazo de noventa días que se le señala á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á fin de ampliar la indagatoria en la causa criminal que contra él, y otro, se sigue por delito de atentado contra agentes de la autoridad, apercibido, de que no verificándolo dentro el citado plazo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles como militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido Francisco Mora, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y tres de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de su señoría, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2212.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se

crean con derecho á heredar á Antonio y Jaime Riera y Botellas, muertos intestados el primero en la ciudad de Puerto Rico en 4 de mayo de 1869 y el segundo en esta villa en 8 de noviembre de 1876, para que en el término de veinte días, contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato de los mismos, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que dieren lugar.

Dado en Manacor á diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 2213.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta la adquisición de cincuenta mil Kilogramos de paja larga de cebada que se calculan necesarios durante un año en la Factoría de Utensilios de la misma para atender al relleno de gergones y cabezales de la fuerza del Ejército que la guarnece, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 16 del actual, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitación que tendrá lugar el día veinte de junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana en esta Comisaría de guerra sita en la calle de Apuntadores núm. 8 cuarto 2.º en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Palma 22 de mayo de 1877.—José Torrente.

Núm. 2214.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Plas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Ginestar.	850'00
Masdeuverte.	825'00
Bonastre.	725'00
Vilanova de Escornalbau.	650'00
Pilas.	625'00
Forés.	625'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Alcanar.	735'00
Vimbodí.	585'00
Vinebre.	567'50
Masdeuverte.	550'00
Sta. Oliva.	450'00
Vilanova de Prades.	450'00
Reus (como sustituta con la mitad de sueldo).	550'00
Blancafort.	565'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Bitem.	360'00

Pobla de Mafumet. 332'50
 Además del sueldo asignado, los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de quince días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del día que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 14 de mayo de 1877.—El rector, Julian Casaña.

Núm. 2215.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Vallfogona.	825'00
Peratallada.	625'00
Albons.	625'00
Estañol.	625'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Peratallada.	416'75
Bescanó.	416'75
Estañol (Bescanó).	416'75

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de quince días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del día que termina el plazo.

Barcelona 16 de mayo de 1877.—El rector, Julian Casaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, de los cuales resulta:

Que declarado por el Capitan general de Burgos en estado de guerra el territorio de su mando, y en suspenso por orden del Gobierno de la República las garantías constitucionales, se publicó por el Alcalde de Alfaro, con aprobación del Gobernador de la provincia, un bando por el que se prevenia á todos los vecinos del expresado pueblo entregasen las armas que tuvieran en su poder conminando á los contraventores con las penas que determina la ley de orden público.

Que por haber infringido D. Domingo Val el bando anteriormente indicado, el Teniente Alcalde D. Amilio Garcia le impuso ocho dias de arresto, con arreglo á las prescripciones de la ley de orden público entonces vigente, dando después

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	5	11	»	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	11

Palma 1.º de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	4	»	2	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	2	»	»	2	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	4	»	»	1	1
28	»	»	»	»	»	»	1	1	1
29	»	1	1	2	»	»	»	»	2
30	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	5	2	1	8	1	»	1	2	10

Palma 1.º de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

cuenta al Gobierno de la provincia y á la Autoridad militar, así de este hecho como de los demás que habia ejecutado á consecuencia del estado excepcional de aquel territorio, y obteniendo la oportuna aprobación de aquellas Autoridades: Que á consecuencia de este hecho el referido Val acudió á la Audiencia de Burgos presentando la correspondiente denuncia contra el espresado Teniente Alcalde; y encomendada por la Sala de lo criminal de dicha Audiencia la instrucción del sumario al Juez de primera instancia de Alfaro, el Gobernador le requirió de inhibición por tratarse de un asunto de que á él correspondia conocer: Que empezada la sustanciacion del incidente de competencia, el Gobernador desistió del requerimiento hecho al Juzgado, á quien no correspondia conocer del negocio; y reprodujo dicho requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que era la que con arreglo á la ley debia entender del asunto: fundó dicho requerimiento en que estaban en suspenso las garantías constitucionales y en vigor la ley de orden público: en que el bando del Capitan general del distrito ordenaba la inmediata entrega de las armas, haciendo responsables á los Alcaldes del exacto cumplimiento de aquella orden, y en tales casos la Autoridad civil puede adoptar

cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe necesarias para asegurar el orden público: en que al dictar el Alcalde de Alfaro el bando de 15 de enero de 1875 lo hizo usando de las atribuciones que le confiere la ley de orden público: en que el arresto impuesto á Val fué por haber infringido el indicado bando: en que estas correcciones sólo son reclamables ante los superiores jerárquicos civil y militar; y por último, en que la Autoridad judicial ha invadido atribuciones de gobierno y administración; y cita el Gobernador el decreto de 5 de julio de 1874 y los artículos 36 y 42 de la ley de orden público de 23 de abril de 1870: Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la facultad de recoger las armas correspondia á la Autoridad gubernativa, la de penar estos actos incumbia á la judicial: en que el estado excepcional no exime de responsabilidad á los funcionarios públicos en asuntos que no son de su competencia, ni las autoriza para detener á las personas ni á cometer contra las mismas actos notoriamente abusivos: en que el Gobernador no debió dirigirse al Juez con el requerimiento, sino á la Audiencia, que es la competente en las causas contra los Alcaldes; pero que una

vez desistido de aquel requerimiento hecho al Juzgado, puso término al conflicto: en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer todos los juicios criminales, excepto los que se reservan á las jurisdicciones especiales; y por último, que en el presente caso no hay cuestion prévia que debe resolverse por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 35 de la ley de 23 de abril de 1870, que autoriza la publicacion de bandos como medida de orden público, y el art. 36 de la misma ley, por el que se autoriza para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto á los contraventores de dichos bandos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que dispone que el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición:

Visto el núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, que atribuye á las Audiencias el conocimiento, entre otras, de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejercen Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos en que no están atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de un juicio criminal incoado contra un Teniente Alcalde ante la Sala de la Audiencia del territorio, que es el Tribunal que debe conocer en primera instancia de los delitos contra los funcionarios de la Administración que ejerzan Autoridad cuando no esté reservado al Tribunal Supremo, segun dispone el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, anteriormente citado:

2.º Que el requerimiento del Gobernador al Juez de primera instancia de Alfaro para que se inhibiera de conocer en el asunto no debió estimarse para tramitar la competencia de jurisdicción y atribuciones en un negocio en que no las tenia el expresado Juez; y por tanto, al desistir la Autoridad gubernativa de dicho requerimiento, no puede deducirse que desistiera de su competencia y quedara terminado el conflicto, puesto que el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de Burgos, que era el Tribunal que conocia de la causa, y á quien debia requerir segun el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

3.º Que suspendidas las garantías constitucionales y en vigor la ley de orden público en la provincia de Logroño, D. Domingo Val infringió el bando dictado por el Alcaldes de Alfaro con aprobación del Gobernador de la provincia, por cuyo hecho el Teniente Alcalde del expresado pueblo impuso gubernativamente á Val ocho dias de arresto, para lo que estaba autorizado por la ley de

23 de abril de 1870:

4.º Que si bien con arreglo al Código penal son justiciables ante los Tribunales ordinarios los funcionarios públicos que detuvieran á cualquiera persona indebidamente, no incurran sin embargo en responsabilidad cuando están en suspenso las garantías constitucionales, ni cuando en virtud de atribuciones propias imponen correcciones gubernativas para que las leyes les autorizan; y no habiéndose excedido en el presente caso el Teniente Alcalde de Alfaro de las penas que determina la ley de orden público, sólo podria procederse contra esta Autoridad por no haberse ajustado en la impuesta á Val á las formas legales, lo cual constituiria una falta, apreciable sólo por los superiores jerárquicos, á quienes incumbe corregirla y castigarla con arreglo á las leyes:

5.º Que reservado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, el Gobernador pudo suscitar la competencia con arreglo al núm. 4.º del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por Don Ricardo Fernandez contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la apertura de una freiduría de pescado, la Sección de Gobernacion de dicho alto cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos: «Excmo. Sr.: D. Ricardo Fernandez Rubin, vecino de Cádiz, obtuvo permiso de la autoridad local en 19 de mayo de 1873 para abrir un establecimiento de freiduría de pescado en la accesoria de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Amargura, con la condicion de cumplir, como lo hizo á juicio del arquitecto, lo que respecto á estas industrias previenen las Ordenanzas municipales.

Varios vecinos de la citada calle, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 207 de las mismas Ordenanzas, se opusieron al establecimiento de la freiduría; pero su instancia fué desestimada.

Tracurrido algun tiempo, reprodujeron sus reclamaciones; y atendidas estas, se ordenó la clausura del establecimiento sin perjuicio de que el dueño ejerciera su industria en otro local.

Promovióse entonces cuestion sobre si la freiduría existia desde tiempo inmemorial ó si se habia cerrado en algunas ocasiones: se practicaron en ámbos sentidos informaciones testimoniales ante el Juzgado de primera instancia; y habiendo apelado Fernandez al gobernador, de la providencia del alcalde, no halló aquel méritos para revocarla, y dispuso que se estuviese á lo acordado.

Contra esta decision se alzó el interesado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y habiéndose obser-

vado que en la tramitación del asunto existía la irregularidad de que hubiese conocido el gobernador en vez de la Comisión provincial, se dictó la orden del Ministerio Regencia de 7 de enero de 1875 mandando reponer el expediente al estado que tenía cuando el alcalde dispuso la clausura de la freiduría.

Comunicada esta disposición al interesado, recurrió en alzada á la Comisión provincial, que apoyándose en varias leyes de Partida para decidir si el establecimiento podía ó no suponerse existente desde inmemorial, y en que el artículo 207 de las Ordenanzas municipales exige consentimiento de los vecinos para la instalación de este género de industria, falló que el alcalde había obrado en uso de sus atribuciones al mandar que se cerrase la freiduría.

No conforme Fernandez con tal resolución, acudió en alzada ante V. E. impugnándola; y en este estado el expediente, fué remitido á informe de la Sección, que al emitirle en 11 de febrero del año último expuso que en su concepto no procedía examinar la cuestión en el fondo, puesto que se observaba el vicio de que la Comisión provincial hubiese entendido en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, cuando este nada había acordado; por lo que proponía que se declarase la nulidad de lo actuado, y que se remitiese el expediente á la Municipalidad para que decidiese lo más oportuno.

Resuelto de conformidad por Real orden de 8 de marzo siguiente, el Ayuntamiento por mayoría de votos, y separándose del parecer de la Comisión especial nombrada al efecto, acordó que volviese á establecerse la freiduría en las condiciones prevenidas en las Ordenanzas municipales, explicando sus votos los Concejales de la minoría en el sentido de que creían que la reapertura del establecimiento infringía el art. 207 de las Ordenanzas, por lo que querían eludir la responsabilidad que pudiera caberles.

Habiéndose alzado contra tal acuerdo ante la Comisión provincial D. Ramon Rodriguez Prieto, ésta decidió confirmarle y disponer que pudiera accederse, si se solicitaba, á la reapertura de la freiduría de pescado, previo el exacto cumplimiento del art. 207 de las Ordenanzas municipales de la capital; para lo que se fundaba en que la decisión reclamada, lejos de ser contraria al mencionado precepto, presupone la ineludible necesidad de su cumplimiento para que tenga efecto la reapertura.

D. Nemesio Gonzalez, en representación de D. Ricardo Fernandez Rubio, solicitó de la Comisión provincial que aclarase su acuerdo, que resultaba contradictorio, porque mientras en la primera parte se expresa que confirma el del Ayuntamiento, en la segunda se exige el exacto cumplimiento del art. 207 de las Ordenanzas, que dispone que no se pueda establecer freidor alguno, sea de la clase que fuere, en accesoria sin permiso de los vecinos de la casa y calle, y que el freidor construirá el fogon y chimenea con arreglo á lo prevenido en las mismas Ordenanzas; y no creyéndose obligado á la observancia de la primera parte del artículo, por cuanto la freiduría existía antes de que se dictasen las Ordenanzas, pedía que la aclaración que demandaba se hiciese en el sentido de que sólo estaba obligado á cumplir dicho artículo en la parte relativa á las condiciones del

edificio.

La Comisión provincial declaró no haber lugar á lo que se solicitaba; y en su vista el representante de D. Ricardo Fernandez acude á V. E. exponiendo que, aun cuando la parte dispositiva del acuerdo de la Comisión dice que confirma el del Ayuntamiento, en realidad lo revoca desde el momento en que obliga al interesado al cumplimiento de una disposición que le destruye: que de la discusión habida en el Ayuntamiento sobre el particular se desprende que el interesado no tiene necesidad de sujetarse al artículo 207 de las Ordenanzas, al menos en la parte referente al permiso de los vecinos: que existiendo el freidero antes de que se dictaran las Ordenanzas, no pueden comprenderle sus disposiciones, ó en todo caso solamente la seguridad ó higiene: que aun en el supuesto de que tenga que ceñirse á las Ordenanzas, cuando el establecimiento volvió á abrirse en 1873 el fogon y la chimenea estaban construidos con arreglo á aquellos, y la mayoría de los vecinos autorizó su apertura: que existe desde tiempo inmemorial: que no llegó á estar cerrado del todo desde 1863 á 1873, puesto que á intervalos se explotó la industria en el mismo local, aunque lo que se freía no era pescado, por lo cual no había perdido el dueño su derecho: que los vecinos que se opusieron en 1873 á la reapertura del establecimiento no reclamaron en tiempo hábil de la resolución del Alcalde que desestimó su instancia: que el artículo 207 de las respectivas Ordenanzas no exige que el permiso tenga que ser de todos los vecinos, por lo que debe estar-se á la decisión de la mayoría; y termina pidiendo la revocación del acuerdo de la Comisión provincial, y que se confirme el del Ayuntamiento.

La Comisión informa que no hizo más que confirmar el acuerdo de la Municipalidad; y que estando terminado el asunto en vía gubernativa, solo procedería en su caso la contenciosa.

Por último, con Real orden de 7 del corriente fué remitido el expediente para que la Sección emitiese dictámen.

Subsanados y á merced de lo dispuesto en la orden del Ministerio-Regencia de 7 de Enero de 1875 y en la Real orden de 8 Marzo de 1876, dictada de conformidad con el parecer de la Sección, los vicios esenciales de que adolecía el expediente; esta, al tener que informar segunda vez en el asunto, prescindirá por completo de las diversas incidencias del expediente, de las extratratimaciones de atribuciones cometidas por el Alcalde de Cádiz al conceder en 1873 el permiso solicitado por D. Ricardo Fernandez, y de las del Gobernador de la provincia en las varias resoluciones que ha dictado; y aunque sin dejar de tener en cuenta cuantos documentos se han presentado por las partes contendientes, sólo la examinará desde que el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 30 de Mayo del año último, porque desde este punto únicamente se han seguido los trámites y observado las prescripciones que establece la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

El art. 27 de las Ordenanzas municipales, que rige en la ciudad de Cádiz desde Julio de 1843, dice textualmente: «Ningun freidor, sea de la clase que fuere, podrá establecerse en accesoria sin permiso de los vecinos de la casa y calle á quienes ha de molestar con su ejercicio, y además construirá su fogon y chimenea con arreglo á lo prevenido en estas Ordenanzas y á satisfacción del Arquitecto de la ciudad.»

El acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1876 es como sigue: «Que vuelva á establecerse la freiduría en condiciones prevenidas en las Ordenanzas municipales.» Tal acuerdo, que á juicio de la Sección se halla perfectamente conforme con las mismas Ordenanzas, fué dictado en virtud de las facultades que confiere á aquella corporación la ley de 20 de Agosto de 1870 en su artículo 67.

Así debió entenderlo la Comisión provincial, y por ello confirmó el acuerdo apelado por D. Ramon Rodriguez Prieto, sin que parezca acertada la interpretación que se ha dado á este fallo por don Ricardo Fernandez, puesto que en él la Comisión es limitada á ampliar con algunas palabras, á explicar más bien el fallo del Ayuntamiento, en el cual no había encontrado la infracción de las Ordenanzas que se suponía.

En efecto, la resolución de la Comisión está concebida en estos términos: «Que debia confirmar y confirmaba el acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo en su virtud que pueda accederse, si se solicita, á la reapertura de la freiduría de pescado de que viene hablándose, previo el exacto cumplimiento del art. 207 de las Ordenanzas municipales de esta ciudad;» y comparado esto con el acuerdo del Ayuntamiento anteriormente transcrito, no se observa ninguna diferencia esencial, sino antes bien una recta interpretación de dichas Ordenanzas, puesto que al consignar que á la reapertura del establecimiento debe preceder la solicitud del interesado, subsana una omisión cometida por el Ayuntamiento, por que este no entendió á petición de parte, sino en virtud de la Real orden de 8 de Marzo de 1876, y es evidente que para abrir de nuevo el establecimiento es preciso que se cumpla en todas sus partes lo que disponen las Ordenanzas.

No son admisibles los razonamientos del apelante respecto á que, hallándose establecida la freiduría con anterioridad á la fecha en que se dictaron las Ordenanzas, estas no le obligan, porque no puede alegar el derecho de posesión no interrumpida, puesto que cerrado el establecimiento en 1863 de orden de la Autoridad hasta 1873, no se volvió á pedir permiso para freir pescado, sin que el hecho justificado de que durante algunas cortas temporadas de 1870 hubiese freiduría en la accesoria de su casa sea suficiente á reivindicar aquel derecho, pues no consta que los industriales en dicha época establecidos pidiesen la oportuna licencia, y que les fuese concedida sin obligarles á que se sujetasen á las Ordenanzas por la consideración de haber existido antes freiduría en el local.

Como establecimiento nuevo debe estimarse el que trata de abrir D. Ricardo Fernandez, y no cabe duda de que para hacerlo tiene que cumplir estrictamente lo que las Ordenanzas disponen, pues sin esta condición sería nula la licencia que al efecto le otorgase el Ayuntamiento, porque resultarían infringidas las Ordenanzas municipales, y es sabido que estas tienen fuerza de ley en las localidades para que se dictaron.

No es posible admitir que Fernandez utilice hoy para dar cumplimiento á dichas Ordenanzas el permiso de restablecer la freiduría que le otorgaron de 1873 varios vecinos, porque además de no ser válida la licencia que en aquella fecha le fué concedida á causa de haber sido acordado tan sólo por el alcalde, y no por el Ayuntamiento, que es el encargado de la policía urbana, ante las consideracio-

nes de que aquellos vecinos pueden serlo ya de la casa y calle en que se quiere abrir la freiduría, y de que esta tiene que reputarse como de nueva erección hay que concluir que Fernandez está obligado á impetrar la venia de la mayoría de los vecinos que hoy existen en la casa y calle (que así interpreta la Sección el art. 207 de las Ordenanzas, y que el permiso deba ser de todos los vecinos, puesto que no sea consignado la palabra *todos*), y á arreglar el fogon y chimenea tambien con arreglo al mismo artículo.

En virtud de lo expuesto, y no encontrando la Sección razon alguna que demuestre que la Comisión provincial de Cádiz cometiese infracción legal ni que invadiese las atribuciones del Ayuntamiento, opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 21 de abril.)

ANUNCIOS.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la que mas desespora á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar.

Experimentos hechos, primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran producto resinoso de pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

La mejor manera de emplear el Alquitran es en forma de cápsulas. Las CÁPSULAS DE ALQUITRAN DE GUYOT han llegado á ser un remedio popular para combatir con éxito seguro las citadas enfermedades. Se toman en dosis de dos cápsulas, á la hora de las comidas, y el alivio se deja sentir rápidamente.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias. 12

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1873, el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amos, llaramientos, apénices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periclales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 280 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado en la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.